

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo II.

PACHUCA.—Miércoles 28 de Diciembre de 1870

Num. 93.

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porto.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertarán las citaciones de las oficinas del Estado así como los recibidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

## PARTE OFICIAL.

*EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 89.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

## LEY ORGANICA ELECTORAL.

### CAPÍTULO I.

Requisitos constitucionales para desempeñar los cargos de elección en el Estado.

Art. 1.º Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la elección, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 2.º No pueden ser diputados al congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Unión, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los gefes militares ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de esta que estuvieren en servicio activo durante la elección, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

IV. Los gefes políticos, jueces de primera instancia, y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 3.º Para ser gobernador se requiere:

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El efecto que haya funcionado en el último censo.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 5.º Para ser miembro de la asamblea y presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio, y saber leer y escribir.

Art. 6.º No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 7.º Para ser magistrado ó fiscal se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal, ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 8.º Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 9.º Para ser conciliador se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 10. Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que contra él se expida el auto de formal prisión hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito común ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formación de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria, ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comisión que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el distrito federal ó territorios, mientras lo desempeña.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden: I. Por sentencia ejecutoria que condene inhabilidad perpetua para obtener cargos ó em-

Art. 12. No produce la pérdida de los derechos de vejez y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comisión ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importare un delito.

## CAPÍTULO II.

División del territorio para las elecciones.

Art. 13. El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes. Si hecha la división sobre una fracción que pase de veinte mil, formará también distrito electoral.

Art. 14. En las épocas electorales, ó cuando se convoque á elecciones extraordinarias, las asambleas municipales cuidarán de dividir la circunscripción de sus respectivos municipios, en secciones de á quinientos habitantes. Si hecha la división sobre una fracción de trescientos ó mas habitantes, formará también sección electoral, y si es menor se agregará á la mas inmediata.

Art. 15. Cuando en una sección no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer y escribir, podrá congregarse dos ó mas secciones para facilitar mejor los trabajos electorales; pero designándose el número ordinal de ellos, y nombrándose una mesa para todas.

## CAPÍTULO III.

De los empadronadores é instaladores de las mesas electorales.

Art. 16. Las asambleas municipales, quince días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección en que esté dividido el municipio, para que empadroné á todos los ciudadanos de ella que por la constitución tengan derecho de votar. Nombrarán á la vez un comisionado que instale la mesa de cada sección, no pudiendo recaer este nombramiento en persona que desempeñe algun cargo público.

Art. 17. Las personas nombradas para formar los padrones é instalar las mesas conforme al artículo anterior, no podrán excusarse de este encargo sin causa justificada.

Art. 18. Las asambleas, por medio del presidente municipal, publicarán quince días antes de la elección, las secciones en que hayan dividido el municipio, y el nombre del empadronador é instalador de la mesa en cada sección.

Art. 19. En los padrones se hará constar con la mayor claridad:

I. El número de la sección, el de la casa, letra ó señal de ella.

II. El nombre de los individuos, su edad, profesión ó ejercicio, y si saben ó no escribir.

Art. 20. En las secretarías municipales se

DISTRITO ELECTORAL DE NUM.

Municipio de Sección Num.

Boleta num.

El C. N. concurrirá el domingo del á elegir un diputado propietario y un suplente á la legislatura del Estado, por el distrito electoral núm. en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje.)

Fecha.

Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por  
Para diputado suplente por

Fecha del día de la elección.

Firma del ciudadano dueño de la boleta, ó la nota de que no sabe hacerlo.

Art. 22. Los empadronadores devolverán las boletas que no se utilicen, comprobando el número que devuelvan con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará, inmediatamente que concluya la elección, al presidente municipal.

Art. 23. Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido boletas; en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y si este no los atiende, bajo cualquier pretexto, pueden esponer su queja ante la mesa respectiva que reciba la votación, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

## CAPÍTULO IV.

De la instalación de las mesas electorales y de sus atribuciones.

Art. 24. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los ciudadanos vecinos de la sección, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar, si estuvieren presentes. Si no lo estuvieren, se les llamará, para que concurran en el término de media hora por lo menos, quedando entretanto instalados en junta los electores, para proceder á nueva elección en el caso de que los anteriormente electos no se presenten en el término fijado.

Art. 25. Si á las once del día no ha concurrido el número de ciudadanos que se designan en el artículo 24 para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los ó mas

sobre cohecho, ó soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona y habiéndola se hará pública averiguacion en el acto.

Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos, de voto activo y pasivo; mas en caso contrario los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de este fallo recurso ulterior.

Art. 27. Si al recibirse la votacion se suscitaren ante la mesa, dudas sobre si algunos de los que se presentan á emitir su voto, tiene derecho á hacerlo, los individuos que la componen, decidirá en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á algunos de los individuos de la mesa, será sustituido para resolverla, por el comisionado para la instalacion.

Art. 28. El empadronador de cada seccion asistirá á la mesa electoral mientras dure la eleccion, para que pueda informar acerca de las dudas que se suscitaren, sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algun vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, este producirá su informe, y la mesa calificará á mayoría absoluta de votos si es ó no fundada la justicia del reclamante, expidiéndoselo, en caso afirmativo, por el empadronador la boleta correspondiente.

Art. 29. Los miembros de las mesas al recibir la votacion, se abstendrán de hacer á los votantes cualquiera clase de indicaciones que tiendan á hacer recaer la eleccion en determinada persona.

Art. 30. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa, este á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso; y hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores, para depositarlas en la respectiva ánfora, á la vez que el otro escrutador, asiente al margen del padron la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y el nombre del candidato. Esta no se recibirá si estuviere tachada.

Art. 31. Los individuos de guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas del Estado, incluidos sus gefes y oficiales, serán empadronados en la seccion en que esté situado su cuartel, y votarán en ella como simples ciudadanos; pero no se recibirá su voto si se presentan armados, ó condecorados en formacion por sus gefes ú oficiales. Estos ciudadanos en las elecciones de funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren actualmente, no podrán votar si no son vecinos de ella.

Art. 32. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, á ouya hora declarará terminada la votacion y no recibirán ya mas votos. Hecha esta declaracion uno de los secretarios abrirá la urna y leerá en voz alta los nombres escritos en el reverso, con especificacion del cargo para que son designados.

Art. 33. Concluida la eleccion, la mesa formará el escrutinio de los votos emitidos y se tendrán por acta respectiva. De la acta se sacarán dos copias, y tanto aquella como estas serán suscritas por todos los miembros de la mesa.

Art. 34. El acta con todo el expediente original de las boletas y padron de la seccion, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa al jefe político ó al presidente de la asamblea en la cabecera del distrito en que se celebró. La remision se hará

Art. 35. Una copia de la lista de escrutinio de cada seccion, se dará, antes de que se levante la mesa, en el lugar mas público de la misma seccion, y otra se mandará publicar en el periódico oficial del Estado.

## CAPÍTULO V.

De las juntas computadoras de votos en los distritos electorales.

Art. 36. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las mesas de las secciones electorales de cada distrito. Antes de la instalacion presentarán sus credenciales al jefe político ó presidente municipal en su caso, para que las registre.

Art. 37. Las credenciales con que se presentarán los presidentes de las mesas para formar las juntas de escrutinio, será una copia de la acta de instalacion de la mesa, certificada y firmada por los miembros de ella.

Art. 38. Un día antes del segundo domingo, posterior al en que se verificó la eleccion, se reunirán á las nueve de la mañana en la sala capitular, ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior, presidentes por el jefe político ó presidente municipal. Si despues de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno mas, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 39. Instalada la junta en el día señalado, procederá á elegir de su seno, en escrutinio secreto por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos, dos comisiones para revisar las credenciales de los miembros de la junta. Cada una de esas comisiones se compondrá de tres individuos; la primera se encargará de revisar las credenciales de todos los miembros de la junta (excepto las suyas, y la segunda de revisar las de la primera comision. Cada una de ellas presentará su dictámen sobre la legalidad de las credenciales que revise, en la misma sesion.

Art. 40. La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior; y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos, de los miembros que deben formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comision de cinco individuos de su seno, en los mismos términos que prescribe el art. 39, que haga el cómputo de los votos emitidos en las elecciones: acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre, que al día siguiente se hará la computacion, y se levantará la sesion.

Art. 41. El segundo domingo siguiente al de la eleccion, reunidos los miembros de la junta escrutadora en el local acostumbrado y si hubiere mayoría absoluta de la totalidad de los que deben concurrir, se abrirá la sesion, dando se desde luego cuenta con la acta de la sesion anterior para su aprobacion.

Art. 42. Aprobada la acta se pasará á la comision respectiva las credenciales de los individuos de la junta que se hayan presentado nuevamente; esta dictaminará inmediatamente, y á continuacion se sujetará el dictámen á discusion y aprobacion. Concluida esta discusion, se dará cuenta con el dictámen entendido por la comision

de cada seccion electoral; examinará si el número de boletas reunido en la junta responde al de las personas anotadas en los padrones, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos están sueltos; expone en seguida las razones que funden la parte resolutiva del dictámen, y concluirá con esta, formulándola en proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaracion de diputado propietario y suplente, ó no haber habido eleccion porque ningun candidato haya obtenido mayoría absoluta, ó porque los candidatos no tengan los requisitos constitucionales para ser diputados.

Art. 44. Leído el dictámen se pondrá á discusion, y en ella pueden tomar parte todos los individuos que formen la junta. Concluida la discusion, se procederá á votar la proposicion ó proposiciones con que termina el dictámen.

Art. 45. Reprobado por la junta de escrutinio el dictámen de su comision computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesion presente nuevo dictámen en el sentido deseado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusion este nuevo dictámen, si fuere otra vez desechado, se levantará acto de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de eleccion al congreso ó diputacion permanente, para que aquél decida si no hubo eleccion en el distrito; ó si la hubo, quienes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso, convoque á elecciones extraordinarias.

Art. 46. Cuando la comision, computados los votos, válidamente emitidos, consultare que hubo eleccion, y propone la declaracion de diputados propietario y suplente; si la junta á mayoría de votos aprueba el dictámen, el presidente declarará que hubo eleccion en el distrito, expresando el nombre de los candidatos electos. En seguida se levantará la acta de la sesion, detallando todo lo ocurrido en ella y un portador del escrutinio practicado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la junta y por uno de los secretarios de la mesa á su nombre y por los que no supieren hacerlo.

Art. 47. De esta acta se sacarán cinco copias, que autorizarán los individuos de la mesa: una de ellas se remitirá á cada uno de los electos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á la legislatura ó diputacion permanente; la cuarta se publicará por los medios establecidos en cada localidad; y la quinta se remitirá por conducto del jefe político al ejecutivo del Estado.

Art. 48. Consultando la comision que se declare que no hubo eleccion en el distrito por falta de mayoría absoluta, ó por carecer los candidatos de los requisitos constitucionales, si lo aprobare la junta á mayoría absoluta, el presidente declarará no haber habido eleccion en el distrito; se levantará una acta en los términos del artículo anterior, de la que se sacarán dos copias autorizadas por la mesa, remitiéndose una á la legislatura por conducto del ejecutivo, para que convoque á eleccion extraordinaria, y la otra para que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 49. En la eleccion de gobernador se observará todo lo prevenido en los artículos que preceden para la de diputados, y cuando coincida con la de estos tendrá lugar la de aquel, al siguiente domingo, repartiéndose tambien las boletas para la eleccion de gobernador á cada una de las secciones, y nombrándose nuevas

comisiones en los términos que para diputados, pero sin hacer declaracion alguna; cuyos expedientes se remitirán al congreso para el escrutinio general.

Art. 51. Para la renovacion de la legislatura del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años el primer domingo de Diciembre; y para la de gobernador cada cuatro años en el día señalado por el artículo 49.

## CAPÍTULO VI.

De la eleccion de asambleas y presidentes municipales.

Art. 52. La eleccion de asambleas municipales se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre, y la de presidente cada bienio en el mismo día.

Art. 53. Para la eleccion de municipe, se dividirán los municipios por sus presidentes municipales en secciones de 500 habitantes. Cada una de ellas elegirá un propietario y un suplente.

Art. 54. La poblacion que no dé el censo de 500 habitantes para constituir seccion, se agregará á alguna de las inmediatas á juicio del presidente municipal.

Art. 55. El presidente municipal, quince días antes de la eleccion, nombrará empadronadores y comisionados que instalen las mesas para cada seccion; y entregará al primero el número de boletas necesarias selladas con el sello de su oficina, manuscritas ó impresas, fabricadas por él. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

DISTRITO DE	
Municipio de	Seccion N.ºm.
Boleta n.ºm.	
El C. N.	concurrirá el domingo, (tantos) de (tal mes), á elegir un municipe propietario y otro suplente, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal punto).
Fecha.	
Firma del empadronador.	

Art. 56. Cuando haya de hacerse á la vez la eleccion de presidente municipal y miembros de la asamblea, se expresará así en la misma boleta.

Art. 57. Todo lo prevenido sobre la instalacion de mesas y sobre emision de votos para la eleccion, respecto de la de diputados, se observará en la de municipales.

Art. 58. Concluida la eleccion, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieron emitirse, el presidente declarará que hubo eleccion en la seccion. En el caso contrario se levantará la acta correspondiente de todo lo ocurrido, que bajo la responsabilidad de la misma mesa se remitirá al presidente municipal. En seguida, si hubiere habido eleccion, los secretarios levantarán el acta respectiva, y todo el expediente se remitirá á la asamblea por conducto del presidente municipal.

Art. 59. Luego que la secretaría de la asamblea haya recibido los expedientes de eleccion de asamblea municipal, procederá ésta á nombrar de su seno una comision compuesta de tres individuos para que haga la computacion de los votos emitidos y cumpla con las obligaciones que se imponen en el artículo 43 á la comision computadora de las juntas de escrutinio de distrito. La asamblea á su vez observará lo prevenido en el art. 44.

Art. 60. La asamblea el tercer domingo de

que se repita.

Art. 61. Si por el contrario en cada una de las secciones se hubiere recibido la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará el presidente de la asamblea que en el municipio hubo elección. Acto continuo, se procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos en cada sección a fin de averiguar qué candidato obtuvo la mayoría absoluta.

Art. 62. Cuando del escrutinio resultare que en cada sección obtuvo la mayoría absoluta su respectivo candidato, expedirá la asamblea un decreto que declare quiénes representarán á las secciones en aquella corporación.

Art. 63. Si alguno ó algunos de los candidatos no hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos, la misma asamblea convocará á nuevas elecciones á las secciones correspondientes.

Art. 64. Para la elección de presidente municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos anteriores y el final del 74.

Art. 65. Para cumplir con el art. 71 de la constitución, que previene que las asambleas se renueven por mitad anualmente, procederán á hacer elecciones únicamente las secciones representadas por los municipales cesantes.

Art. 66. En los casos en que por inhabilidad absoluta de un municipio propietario y suplente llegare á haber alguna vacante en la asamblea, esta convocará á elección inmediatamente á la sección respectiva, y los electos durarán en su encargo por el tiempo que debieron durar los primeros. En el decreto de convocatoria se fijará el día en que deba hacerse la elección.

Art. 67. Los actuales ayuntamientos se renovarían por completo y en lo sucesivo saldrán alternativamente año por año primero los miembros de las secciones que lleven un número impar, y después los de las secciones de número par.

## CAPÍTULO VII.

De la elección de magistrados y fiscal del Tribunal Superior jueces de 1.ª instancia y conciliadores.

Art. 68. El congreso erigido en colegio electoral, hará la elección de magistrados propietarios y suplentes y fiscal del Tribunal en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 69. Al concluir el período constitucional del Tribunal, la elección del que lo sustituya se hará en los últimos quince días de sesiones del primer período constitucional del congreso.

Art. 70. El tribunal pleno erigido en colegio electoral, hará la elección de jueces de primera instancia en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 71. Para la elección de que trata el artículo anterior es necesaria la concurrencia de los seis magistrados y el fiscal que constituyen el tribunal.

Art. 72. La elección de conciliadores propietarios y suplentes, se hará en los mismos términos que la de funcionarios municipales por todas las secciones electorales que correspondan al territorio en que deba ejercer la jurisdicción el conciliador ó conciliadores que se elijan.

Art. 73. Las boletas se extenderán conforme al modelo siguiente:

DISTRITO DE \_\_\_\_\_ MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_

Distrito jurisdiccional de \_\_\_\_\_

Boleta n.º \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Firma del empadronador \_\_\_\_\_

Firma del presidente municipal \_\_\_\_\_

Al reverso se escribirá el voto en la forma siguiente:

Voto para conciliador propietario al C. N. y para suplente al C. N.; ó para primer conciliador propietario al C. N. y suplente al C. N., para segundo al C. N.; para propietario y suplente al C. N., etc.

Art. 74. La elección de conciliadores se hará en el mismo día que la de municipales, y en las mismas mesas. En las secciones donde no tenga que hacerse elección de municipales se instalarán las mesas para la de conciliador ó conciliadores.

Art. 75. En los pueblos donde deba haber más de un conciliador, los electores especificarán por orden numérico en la misma boleta, la persona que designan para 1.º, 2.º, 3.º, etc., tanto propietario como suplente.

Art. 76. Las asambleas municipales son las que deben hacer la computación de votos en la elección de conciliadores en los mismos términos que para la de municipales.

Art. 77. Al hacerse la computación de votos se contarán todos los que cada candidato haya obtenido en todas las secciones electorales, y siempre que reúnan la mitad y uno más del número de votos emitidos, se les declarará electos.

Art. 78. Cuando en alguno ó algunos pueblos no hubiere elección de alguno ó algunos conciliadores, la asamblea municipal convocará para que se hagan de nuevo, señalando prudencialmente el día.

Art. 79. Del acta que levanten las asambleas municipales una vez que se haya hecho la declaración correspondiente, se sacarán las copias necesarias para que sirvan de credencial á los electos, certificadas por el presidente de la asamblea y el secretario, y se avisará oficialmente por los mismos, al juez de primera instancia respectivo y al jefe político, para que estos lo hagan á su vez al Superior Tribunal de Justicia y al gobernador del Estado.

## CAPÍTULO VIII.

De la división del Estado en distritos electorales.

Art. 80. El Estado se divide en diez y seis distritos electorales, de la manera siguiente:

Núm. 1.—Atzacapan, con el municipio de su nombre y los de Santiago, Arenal é Ixcuicuiltilpico; cabecera, Atzacapan.

Núm. 2.—Apam, con los municipios que lo forman y los de Epazoyuca, Tzozotepec, y Zempala del distrito político de Pachuca; cabecera, Apam.

Núm. 3.—Acaxochitlan, con el municipio de su nombre y los de San Pedro, Tutotepec, Huehuetla, Teuango y Achiotepec; cabecera, Acaxochitlan.

Núm. 4.—Atotonilco el Grande, con los municipios que lo forman; cabecera, Atotonilco.

Núm. 5.—Huichapan, con el municipio de su nombre y los de Tecozautla y Chapantongo; cabecera, Huichapan.

Núm. 6.—Huejutla, con el municipio de su nombre y el de Tlanchihual; cabecera, Huejutla.

Núm. 7.—Ixmiquilpan, con el municipio de su nombre y los de Alfajayucan y el Cardonal; cabecera, Ixmiquilpan.

Núm. 8.—Jacala, con los municipios que lo forman á excepción del de Paucala, y con los de Tlanchihual y San Lorenzo Interoque del distrito de Paucala.

Núm. 9.—Zacualpan, con el municipio de su nombre, y el de Cuicuilpan del de Tlanchihual; cabecera, Mixquihuala.

Núm. 10.—Metztitlan, con el municipio de su nombre, el de Metztitlan del mismo, y los de Xochicoatlán y Molango del distrito político de Zacualpan; cabecera, Metztitlan.

Núm. 11.—Pachuca, con el municipio de su nombre y los del mineral del Monte, el Chico, Tzozuca y Polesayuca del mismo; cabecera Pachuca.

Núm. 12.—Tlalcingo, con el municipio de su nombre y los de Acotlan, Cuantepec, Metepec y Singuilán del mismo distrito; cabecera Tlalcingo.

Núm. 13.—Tula, con el municipio de su nombre, los de Atlatlaquía, Atotonilco, Tepeji, Tzozotepec y Tlaxcoapan del mismo, y el de Nopalá, del distrito político de Huichapan; cabecera, Tula.

Núm. 14.—Yahualica, con el distrito de su nombre y los de Huazalingo, Huautla y Xochitlan del distrito político de Huejutla, cabecera, Yahualica.

Núm. 15.—Zimapan, con los municipios que lo forman y los de Paucala, del distrito político de Jacala; cabecera, Zimapan.

Núm. 16.—Zacualtipan, con el municipio de su nombre, el de Tlanguistongo y Lolotla del mismo, y el de Calnali del distrito político de Huejutla; cabecera, Zacualtipan.

## CAPÍTULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 81. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por algunos de los motivos siguientes:

I. Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales.

VI. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 82. La nulidad de cualquiera clase de elecciones, produce acción popular, pero el que la intente deberá hacerlo ante las juntas de escrutinio antes del día en que se haga la computación de votos y se declare la elección de los candidatos que resulten electos.

Art. 83. Dichas juntas oírán las protestas de nulidad que se hagan y las pasarán á dictámen de una comisión de su seno que nombrarán al efecto; resolviendo con presencia de las prevenciones de esta ley, las que tengan relación con la elección de diputados; pero si las protestas fueren contra la de gobernador, sin dárles otro trámite, las pasarán al congreso para la resolución que correspondiere.

Art. 84. Las protestas de nulidad contra la elección de los miembros de las asambleas y presidentes municipales, se resolverán por estas, conforme á la fracción 5.ª del artículo 78 de la constitución.

Art. 85. Las listas de escrutinio de que trata esta ley, se formarán designando el nombre de cada uno de los candidatos que jueguen en la elección, y el número de votos por letra y cifra que cada uno obtenga.

Art. 86. Cuando haya vacantes que cubrirse en los diputados á la Legislatura, como la de

una vez más, si las elecciones se celebran para elegir solo diputados, la convocatoria se contraerá solamente al distrito por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motivó la elección; pero si se tratare de elegir gobernador del Estado, la convocatoria será general.

Art. 87. Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría del congreso, la diputación permanente convocará al congreso á sesiones extraordinarias para que este lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 88. Cuando por cualquier motivo se incompletare el número de diputados que forman al congreso en ejercicio, un diputación permanente convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que hubieren quedado sin representación, para que el congreso se renueve el día designado por la constitución. La diputación permanente no ejercitará esta facultad cuando la falta ocurra durante el receso en que hayan de verificarse las elecciones ordinarias.

Art. 89. Cuando ni el congreso ni la diputación permanente por circunstancias extraordinarias estuvieren en ejercicio, el ejecutivo constitucional, ó el que haga sus veces, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias de diputados al congreso del Estado, á fin de que este se renueve cuando más tardé, cuarenta días después de la convocación.

Art. 90. Debiendo reunirse el congreso cada dos años, los jefes políticos onidarán de que los expedientes respectivos á la elección de diputados y gobernador, cuando la hubiere, estén en la secretaría del congreso antes del 20 de Febrero, á fin de que la legislatura proceda á hacer el escrutinio que le corresponde, conforme á las prevenciones de esta ley cuando las elecciones sean extraordinarias, los expedientes estarán en la secretaría del congreso, á más tardar á los quince días después de verificada la elección.

Art. 91. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar de ellos á los ciudadanos, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, ó sufrirá de ocho á veinte días de prisión. El jefe político en el distrito respectivo impondrá la multa ó la pena que correspondiere oyendo previamente al acusado; pero si la falta fuere de alguna autoridad que quiera impedir los actos electorales, se pasará el incidente á conocimiento de la autoridad superior administrativa, para que califique el hecho y aplique la pena que correspondiere, según las circunstancias del caso.

Art. 92. Los empadronadores que al repartir las boletas lo hicieron con el nombre escrito del candidato, ó con tachas, serán consignados á la autoridad judicial respectiva para que castigue el delito que estos hechos importan.

Art. 93. Toda autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, será suspendida ó destituida de las funciones de su encargo. Si la falta importare un delito del orden común, se pondrá á disposición de la autoridad competente.

Art. 94. Los comisionados de que hablan los artículos 16 y 55 de esta ley, que no cumplan con su encargo, sufrirá una multa de cinco ó veinticinco pesos, según la gravedad de la omisión. El presidente municipal hará la calificación del hecho y aplicará la multa en la proporción debida.

Art. 95. Los ciudadanos que habiendo recel-

ren á dar su voto, serán multados por los síndicos municipales, quienes á los de las pasarán listas de los que no hubieron concurrido, en una cantidad que no baje de 25 centavos ni exceda de cinco pesos, oyéndose previamente á los interesados. Estas multas una vez calificada y desechada la excusa, serán destinadas á los fondos de instrucción pública, y se harán efectivas por los tesoreros municipales en cada localidad, irremisiblemente.

**TRANSITORIOS.**

Art. 1.º Las atribuciones concedidas por esta ley á las asambleas, serán desempeñadas por esta vez por los ayuntamientos y municipales.

Art. 2.º Las elecciones de diputados se verificarán en esta vez el 2.º domingo de Enero próximo, y las de las asambleas municipales el 2.º domingo del mes siguiente. Las asambleas que se elijan conforme á las prevenciones de esta ley, comenzarán á ejercer sus funciones el 1.º de Marzo del año próximo.

Art. 3.º La eleccion de jueces de 1.ª instancia se hará de manera que los electos tomen posesion de sus respectivos cargos en la fecha que se designa para las asambleas municipales.

Art. 4.º Los actuales conciliadores seguirán funcionando hasta que tomen posesion los que nuevamente se elijan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Joaquín Martínez*, diputado vice-presidente.—*Felipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Fermin Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 13 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de Gobernacion.

*EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes sabed:*

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 86.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se erigen en municipios las secciones de San Felipe, el Súcil, Huizilingo, San Pedro, San Antonio, Talol, la parte de Tetlama que queda al lado izquierdo del arroyo del mismo nombre, y la hacienda de Tamoc del municipio de Huejutla.

Art. 2.º Este municipio y el pueblo de San Felipe, que será la cabecera, llevarán el nombre de *Orizatlan*.

Art. 3.º Queda extinguido el municipio de Huazalingo del distrito de Huejutla.

Art. 4.º Los pueblos de Chiaipán, Huazalingo, San Juan y San Francisco, con los terrenos que les son propios, se anexarán al municipio de Huejutla, formándose con ellos las sec-

tionerías de Aotomoc, Coahuacatitla y Tenacahuacán del municipio de Yahualica, el pueblo de Santo Tomás Cuatzahuatl del de Huazalingo, y la seccion de Ahuatipan y Oxala del de Huejutla, se erige el municipio de Atlapexco, siendo su cabecera el pueblo del mismo nombre.

Art. 7.º El pueblo de Tlamamala del municipio de Huazalingo, con los terrenos que le pertenecen, se anexará al municipio de Tlaxiaco.

Art. 8.º Se erige en pueblo la ranchería de Peñuela del municipio de Tlaxiaco, debiendo tener por fundo legal seiscientos metros por cada viento.

Art. 9.º Los presidentes y asambleas municipales de los municipios que se erigen por esta ley, se instalarán el 1.º de Marzo de 1871, quedando entre tanto los pueblos correspondientes sujetos á los municipios á que pertenecen en la actualidad.

Art. 10. Luego que queden instaladas las autoridades municipales, el distrito judicial de Huejutla quedará formado de los municipios de Huejutla, Orizatlan y Tlaxiaco; y el de Yahualica, Atlapexco, Calnali, Xoeliatipan y Huautla.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Cirio P. de Tagle*, diputado presidente.—*Felipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Fermin Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 7 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de gubernacion.

**CACETILLA.**

**NUESTRO PERIODICO.**

Se habrán notado algunas faltas de exactitud en los días de su publicacion, esto ha dependido de no haber el número bastante de elementos para dar cumplimiento á la impresion de todos los documentos oficiales. La ley de hacienda, la electoral y otras varias disposiciones nos han ocupado de tal manera que nos ha sido imposible dedicarnos á la impresion de nuestro periódico; pero ofrecemos ser mas cumplidos en lo sucesivo.

**AL "SIGLO XIX."**

Lamentando este colega la situacion de los profesores de primeras letras, que no son pagados, dice entre otras cosas lo que sigue: "Nosotros nada sabemos sobre este punto con relacion á la escuela de que se trata; [de la Baja California] pero sí sabemos con certeza que en el Estado de Hidalgo y aun en el distrito federal no se paga á los pro-

fesores de este ramo de instruccion pública, dejando exclusivamente la recaudacion y manejo de los fondos á cargo de los mismos ayuntamientos; pero habiéndose dificultado los cobros por varias razones locales, y que no alcanzamos otras, no produjo lo recaudado la cantidad bastante, de aqui el pequeño atraso en los pagos de que se trata.

El gobierno del Estado, como se vé, no es culpable de ese accidente, supuesto que con tiempo se expidió una ley sobre la materia, lo que comprueba que se vé con la atencion debida el importante ramo de instruccion pública y se cuida con oportunidad de su dotacion.

**SUBVENCIONES.**

Del Siglo XIX tomamos el párrafo siguiente, que reproducimos con gusto, pues desgraciadamente es cierto que algunos especuladores quieren que todo se les dé hecho y partir los productos, cuando mucho, con rebajar á favor del gobierno, un tanto sobre el arancel establecido para el comun de los particulares. Nuestro Estado desgraciadamente en el poco tiempo que lleva de existencia, ya ha sido víctima de la epidemia de subvenciones. El párrafo á que aludimos dice así:

*Ferrocarril de San Cosme*—El antiguo ferrocarril de mulitas se estableció sin sujecion ninguna del gobierno. Prolongándolo por la Avenida de los Hombres Ilustres y rumbo de San Cosme, sus productos deben ser mayores y así no hay necesidad de subvencion ninguna. Esperamos que el congreso no caiga en esta red de subvenciones y favorezca, con detrimento del erario, las especulaciones personales de ciertos proyectistas que toman las mejoras materiales solo como un pretexto para percibir algo de las actuales.

"Nosotros hemos pensado tambien hacer tiempo poner un expendio de carne en la Avenida de los Hombres Ilustres, y vamos á solicitar del Congreso que nos deje exportar libres de derechos cuatro mil pesos por cada cuatro arrobas de carne que vendamos á los vecinos de ese rumbo. Esperamos que se nos conceda esta gracia, y tanta razon habrá para ello como para permitir libre la exportacion de los seis mil pesos por cada kilómetro del camino de fierro de mulitas. Todavía quieren mas subvenciones los Sres. Escandon y sus nuevos socios?"

sume y con fundamento al no tener noticia de trastornos y fechorías de por este rumbo.

**TOROS.**

El domingo próximo pasado tuvo lugar una nueva corrida de toros dada por los aficionados y cuyos productos se destinan á la compra de un reloj para esta ciudad. La concurrencia fué numerosisima y el desempeño en todos los ejercicios bastante á satisfacer las exigencias del público, tratándose de jóvenes aficionados, y no de toreros de oficio. La funcion terminó con unos bonitos fuegos artificiales, los cuales hicieron menos de lo que era de esperar porque una casualidad hizo que se prendiesen á la vez los dos cuerpos que formaban el juguetillo de cohetes.

Editor responsable,

**MARCELINO GARCIA.**

**AVISOS.**

**JUZGADO DE LETRAS DE IXMILQUILPAN.**

Por el presente se hace saber al público: que á virtud de exhorto del ciudadano juez 6º de lo civil de Mexico, á pedimento del C. Traquiniano Mejía, vecino de la misma ciudad, se ha mandado embargar por este juzgado al C. Antonio Chavero, vecino de Ahijáyaca, por la cantidad de cuatrocientos pesos y gastos costas en el juicio respectivo; y habiéndose tratado de conciliar en la accion 6 deracha que el referido Chavero tiene en el rancho de Danstla, sito en aquella municipalidad, se hace saber para el efecto del art. 193 de la ley orgánica de procedimientos judiciales de 11 de Julio de 1866, vigente en este Estado.

Ixmiquilpan, Diciembre 15 de 1870.—*J. BARRASCO*.—*A. E. CHAVARRIA*.—*A. C. MORALES*.—87—1g—1

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.**

Por el presente se cita al albacax del C. Lic. Ignacio Otero, para que en el término de ocho dias, contados desde la primera publicacion, se presente en este juzgado para contestar la demanda que sobre pesos, ha promovido el C. Vicente Ugarte, en concepto que de no verificarse se procederá á lo que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 26 de 1870.—*FRANCISCO DE P. ANCIENEGRA*.—*A. M. MOEDANO*.—*A. L. SERRANO*.—87—3—1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO.**

No habiéndose presentado el C. Lic. Francisco Perez á evocar el traslado que se le mandó correr en la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Yahualica, contra Tomás Caspa por homicidio, se ignorándose si el mencionado Perez reside aún en la ciudad de Toluca, la primera sala de este Superior Tribunal, ha mandado se le cite por medio del periódico oficial del Estado y del de la capital de la República, á fin de que comparezca por sí ó por apoderado en esta secretaria con dicho objeto, dentro del término de veinte dias contados desde la primera publicacion del presente, apercibido que de no verificarlo se tendrá por bastantes los estrados.

Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—*J. F. RUILES*, secretario.—81—6g—4

**"EL ESPECTADOR"**

PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Sale en la capital de la República los mártres y viénes de cada semana.

VAYASE LO UNO POR LO OTERO.